

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 03 de abril de 2025, a las 14:45h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-005-2025.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-3197-M, de 20 de agosto de 2024, el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), remitió al abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, la Sentencia 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, emitida dentro del Caso 2219-19-EP, por los jueces constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en la cual declararon el error inexcusable en contra de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Con base en la documentación antes descrita, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dio inicio al respectivo sumario disciplinario el 19 de septiembre de 2024, signado con el número DP09-2024-1025, en contra de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, debido a que dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552, habrían incurrido en error inexcusable, conforme consta de la Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, emitida dentro del Caso No. 2219-19-EP, con voto de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes señalaron lo siguiente: “(...) **1.** La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Nacional de Electricidad CNEL-EP (...) suscribió un contrato de prestación de servicios de lectofacturación (...) con la empresa Servicios Técnicos Especializados en Electricidad SERCOEL S.A (...) **2.** Por su parte, el 8 de enero de 2018, SERCOEL contrató los servicios de ORBISCORP S.A. (...) para que esta le proporcione los diferentes servicios relacionados con los contratos de lectofacturación que llegare a suscribir con CNEL. **3.** El 31 de enero de 2019, ORBISCORP presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de CNEL y SERCOEL, en la que impugnó el Oficio CNEL-CORP-CAF-2018-0011-O (...) emitido por CNEL el 30 de noviembre de 2018. **4.** El 6 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (...) otorgó medidas cautelares. **5.** El 11 de marzo de 2019, la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección y dejó sin efecto el oficio impugnado y todas las resoluciones derivadas del inicio y terminación de dicho contrato. Como reparación integral dispuso que ‘la legitimada pasiva’ restituya ‘los valores que por concepto de multas hubiera impuesto en contra de la compañía ORBISCORP S.A., a consecuencia de la ejecución del contrato en cuestión’. En contra de esta sentencia, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y CNEL interpusieron recursos de apelación. **6.** El 10 de junio de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) negó los recursos de apelación y ratificó la sentencia dictada por la Unidad Judicial. **7.** El 2 de julio de 2019, CNEL (...)”

presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. (...)”.

Asimismo, señalaron que los jueces provinciales hicieron referencia a varias normas constitucionales y sentencias dictadas por dicho organismo, pero no explicaron la pertinencia de su aplicación a los elementos fácticos del caso, pues se limitaron a transcribir y en algunas secciones a sintetizar su contenido; sin que exista una justificación o razonamiento que sustente por qué se afectaron los derechos constitucionales de una persona jurídica que no fue parte del contrato de Lectofacturación, del que se generó el oficio impugnado.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ratificaron la sentencia del Juez de primer nivel y por ende las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que “CNEL” había vulnerado los derechos constitucionales de “ORBISCORP”, a pesar de que no existía ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que “ORBISCORP” no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por lo tanto la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales; esto tomando en consideración que la acción de protección fue presentada en contra del oficio impugnado, el cual se originó por el supuesto incumplimiento del contrato de Lectofacturación por parte de “SERCOEL”, cuando el contrato fue suscrito únicamente por “CNEL” y SERCOEL. Por consiguiente, “CNEL” no estaba obligada a notificar a “ORBISCORP” con el oficio impugnado.

En este contexto, consideraron que la actuación de los jueces provinciales fue grave *“porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional, Al respecto, como se indicó previamente, CNEL pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP (...)*” (sic).

Por otra parte, consta el Memorando No. 018-UPTH-TS-2025, de 27 de febrero de 2025, suscrito por la licenciada Roxana Moreira Villegas, Trabajadora Social, mediante el cual informó que el abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza, no consta en la matriz de vulnerabilidad como persona discapacitada, trabajador sustituto o que posea enfermedades catastróficas.

Finalmente, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2025-0030-MC, de 27 de febrero de 2025, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura, se dicte una medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por cuanto habría causado un enorme perjuicio a los usuarios del servicio de justicia y al Estado Ecuatoriano, quienes acudieron para que sus derechos sean tutelados, pero como se ha observado su actuación habría sido con error inexcusable.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de

2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones del servidor judicial sumariado.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra I), de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el Capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por

el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en el Código Orgánico de Función Judicial, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por **error inexcusable**.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna, sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir que su deber de cuidado está siendo omitido.

Cabe indicar que si bien la declaración jurisdiccional previa fue dictada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en contra de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, únicamente solicitó se dicte una medida preventiva de suspensión en contra del abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza; por lo que, únicamente se hará el análisis respecto del prenombrado servidor judicial.

En el presente caso, se tiene que mediante Sentencia 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, emitida dentro del Caso 2219-19-EP, por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), emitieron una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, en contra de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552.

En la declaración jurisdiccional previa señalaron que los prenombrados Jueces cuando conocieron la acción de protección No. 09209-2019-00552, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) y la Procuraduría General del Estado, en su sentencia hicieron referencia a varias normas constitucionales y sentencias dictadas por la Corte Constitucional

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: Las medidas cautelares, Librería El Foro, Madrid, 1996.

del Ecuador, pero no explicaron la pertinencia de su aplicación a los elementos fácticos del caso, pues se limitaron a transcribir y en algunas secciones a sintetizar su contenido; sin que exista una justificación o razonamiento que sustente por qué se afectaron los derechos constitucionales de una persona jurídica que no fue parte del contrato de Lectofacturación, del que se generó el oficio impugnado.

Asimismo, señalaron que el Tribunal Ad quem, ratificó la sentencia del Juez de primer nivel y por ende las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL), había vulnerado los derechos constitucionales de “ORBISCORP”, a pesar de que no existía ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que “ORBISCORP” no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales; y, por lo tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales; tomando en consideración que la acción de protección fue presentada en contra del oficio impugnado, el cual se originó por el supuesto incumplimiento del contrato de Lectofacturación por parte de “SERCOEL”, cuando el contrato fue suscrito únicamente por “CNEL” y “SERCOEL”; por consiguiente, la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) no estaba obligada a notificar a “ORBISCORP” con el oficio impugnado.

En este contexto, consideraron que la actuación de los jueces provinciales fue gravísima *“porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional, Al respecto, como se indicó previamente, CNEL pagó un total de USD \$ 12’032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP, a pesar de que esta nunca fue parte contractual del Contrato de Lectofacturación, por lo que CNEL no podía afectar sus derechos constitucionales, ya que esta última debía notificar a la contratista –SERCOEL- por los posibles incumplimientos de dicho contrato. (...)”* (sic), por lo que declararon que los Jueces Provinciales incurrieron en el cometimiento de **error inexcusable**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta la acción de protección No. 09209-2019-00552, fue revisada en vía constitucional por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes con mayoría de voto dentro del Caso 2219-19-EP, declararon la existencia de **error inexcusable** (infracción gravísima), por cuanto los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ratificaron la sentencia del Juez de primer nivel y por ende las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL), había vulnerado los derechos constitucionales de “ORBISCORP”, a pesar de que no existía ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella; es decir, sin una justificación razonable para la declaración de la vulneración de derechos; así mismo, esta decisión ocasionó que “CNEL” pague un total de USD \$ 12’032.890,32 a favor de “ORBISCORP”.

Bajo este contexto, se podría inferir que los hechos por los cuales se emitió la declaración jurisdiccional previa son de naturaleza gravísima, ya que la decisión adoptada dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552, tuvo un daño significativo tanto para la administración de justicia como para “CNEL”; por lo que, se justifica la necesidad de emitir una medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza, por sus actuaciones como

Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con el fin de evitar que se repitan actuaciones similares en otros procesos que estén o que llegaren a ser conocidos por parte del referido servidor judicial. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”², precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, devendría en pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con

² Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario No. DP09-2024-1025; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 03 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**